

Excmo. Ayuntamiento de Toledo

ARCHIVO MUNICIPAL

Servicio: _____
Sección/Negociado: _____
Exp./Año: _____

Sección: _____
Subsección: _____
Serie: _____
Código C. Clasificación: _____

DATA: 1595, septiembre, 16- 1596, febrero, 21. Toledo.

DESCRIPCIÓN:

Registro de las escrituras por las que diferentes fiadores obligan sus personas y bienes, ante las autoridades municipales de Toledo, para que concedan licencia a los moriscos que solicitan ausentarse temporalmente de la ciudad.

SIGNATURA: 1688/ 47

OBSERVACIONES: Papel [64] hojas, letra impresa y procesal.

N la muy noble Ciudad de Toledo en ~~23~~ 27 dias del mes de ~~septiembre~~
de mil y quinientos y nouenta y ~~cinco~~ ~~cinco~~ años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente ~~vernal en 1590~~ ~~vernal en 1590~~ ~~vernal en 1590~~
~~que se saca puer ramae 23 dias de octubre~~
E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~al~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~quarenta dias~~ ~~vaya a~~ ~~ciudad de~~
~~24 dias~~ ~~guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y pa-~~
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y senten-
ciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad alo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dicion en un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui con-
tenido fuese sentenza definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos ~~simon de g~~
~~aneroy de gaza~~ ~~lares anez rael bar~~ ~~el uraz~~
~~anzer al corregidor fernandez~~ ~~diaz al fernandez~~
~~ss rances en el dia 23 de octubre nro pone~~
~~garver fizunt~~

l° Bartolome de Valdes

N la muy noble Ciudad de Toledo en ~~23~~ 27 dias del mes de ~~octubre~~
de mil y quinientos y nouenta y ~~cinco~~ ~~cinco~~ años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente ~~vernal en 1590~~ ~~vernal en 1590~~ ~~vernal en 1590~~
~~que se saca puer ramae 23 dias de octubre~~
E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a ~~al~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~quarenta dias~~ ~~vaya a~~ ~~ciudad de~~
~~24 dias~~ ~~guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes~~
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad dode esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, alo qual haziendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decade una dellas se somet-
io, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de jurdicion en un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tenzia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos ~~l° Bartolome de Valdes~~
~~de la rae y gonzalo de diaz ian~~
~~de la rae y gonzalo de diaz ian~~

l° Bartolome de Valdes

En la muy noble Ciudad de Toledo en diez mil y quinientos y noventa y tres años ante mi el presente escribano y testigos parecio presente

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los alistados en esta ciudad para que por termino de veinte dias del mes de Junio vaya a la villa de Toledo guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y parientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde este alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso; y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder complicito a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juridicion oni un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice q general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos

En la muy noble Ciudad de Toledo en diez mil y quinientos y noventa y cinco años ante mi el presente escribano y testigos parecio presente

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los alistados en esta ciudad para que por termino de quarenta dias del mes de Junio vaya a la villa de Toledo guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde este alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juridicion oni un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo, siendo testigos

TIGRIS/p9/f6-1596/02/21 2
En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~V~~ dias del mes de ~~Septiembre~~
de mil y quinientos y nouenta y ~~an~~os ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~los alisados~~
de los alisados en esta ciudad para que por termino de ~~20 dias~~ vaya a ~~los~~
~~reinos~~ guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
nientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alisado el suso dicho y en defecto de no boluera dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y raijes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juri-
dizacion o p y un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non valia. Y ainsi lo otorgo, siendo testigos

En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~V~~ dias del mes de ~~Septiembre~~
de mil y quinientos y nouenta y ~~an~~os ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~los alisados~~
de los alisados en esta ciudad para que por termino de ~~20 dias~~ vaya a ~~los~~
~~reinos~~ guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y panientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alisado el suso dicho, y en defecto de no boluera dentro del dicho termino quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y raijes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada ~~en ademas~~ se sometio
y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juri-
dizacion o p y un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese
sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier
quier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non valia, y ainsi lo otorgo siendo testigos

de pungs el abrigoquel
de zrianc das zu san ~~W~~ces

Son
Bernard

N la muy noble Ciudad de Toledo en Verano dias del mes de Septiembre
de mil y quinientos y noventa y uno años ante mi el presente escrivano y testigo
partio presente En el Oficio de Alcalde

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los alistanos para que por termino de un año vaya a el Reyno
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual ha ziendo de-
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juri-
dicion en un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui con-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciaci'on de leyes fecha non vala. Y ainsi lo oisorgo, siendo testigos el Alcalde

N la muy noble Ciudad de Toledo en Verano dias del mes de Otubre
de mil y quinientos y noventa y uno años ante mi el presente escrivano y testigo
partio presente En el Oficio de Alcalde

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los alistanos para que por termino de un año vaya a el Reyno
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos, que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual ha ziendo deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada una de ellas se somet-
io, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juridicion en un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier
leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciaci'on
de leyes fecha non vala, y ainsi lo oisorgo siendo testigos el Alcalde

por Don Caesar de Garcia

3

EN la muy noble Ciudad de Toledo en Siete dias del mes de o tubre
de mil y quinientos y nouenta y cincos años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente heraldo de la corona de Castilla y Leon don Pedro de la Cerda
cuadra de dez que libra a san miguel de la Cerda

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a Lorenzo Diaz y Lucho Hernandez y su hermano
de los alistados en esta ciudad para que por termino de quarenta dias vaya a alas de
qua Salazar guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes avidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sive conuenirid de juri-
dicionen onyn judicum, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos que fueron

presentes Baltasar de Torreala y Miguel de Zan e Say y quechin
de los de Tello Ns de

Cirando
defugas

EN la muy noble Ciudad de Toledo en Siete dias del mes de o tubre
de mil y quinientos y nouenta y cincos años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente heraldo de la corona de Castilla y Leon don Pedro de la Cerda
cuadra de dez que libra a San Miguel de la Cerda

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a Lorenzo Diaz y Lucho Hernandez y su hermano
de los alistados en esta ciudad para que por termino de veinte dias vaya a San Miguel de la Cerda
qua Salazar guardando los reynos bedados a traginar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos, que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad dode esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes avidos y por auer, y dio poder cu-
mplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decade una dellas se somet-
io, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sive conuenirid de juri-
dicionen onyn judicum, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cuales-
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos que fueron presentes a

que dho el miguele de zan e say al ojal de tellanos
que estan en dez

Porto Miguel de Zan e Say

En la muy noble Ciudad de Toledo en dias del mes de
de mil y quinientos y nouenta y años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente
Edicho que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia
de los alistados en esta ciudad para que por termino de un año vaya a
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley fide conuenientis de juri-
dicionem oniun judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leyes feros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciaciōn de leyes fecha non vala. Y ansilo otorgo, siendo testigo

En la muy noble Ciudad de Toledo en dias del mes de
de mil y quinientos y nouenta y años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente
Edicho que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia
de los alistados en esta ciudad para que por termino de un año vaya a
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y pariētes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder
cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada una de las del omis-
to, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley fide conuenientis de juri-
dicionem oniun judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese
sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
quier ley feros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciaciōn
de leyes fecha non vala, y ansilo otorgo siendo testigo

En la muy noble Ciudad de Toledo en
de mil y quinientos y nouenta y
parecio presente

dias del mes de
años ante mi el presente escribano y testigos

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de

vaya a

guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada vna
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dizacion on un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos

En la muy noble Ciudad de Toledo en
de mil y quinientos y nouenta y
parecio presente

dias del mes de
años ante mi el presente escribano y testigos

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de

vaya a

guardando los reynos bedados a traginar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad dode esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y decada vna dellas sesome-
tio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridizacion on un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cuales-
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos

En la muy noble Ciudad de Toledo en
de mil y quinientos y noventa y
parezio presente

dias del mes de
años ante mi el prelante escribano y testigos
vaya a

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por término de
guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluera dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia luya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion
on y un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
ntenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansí lo otorgo, siendo testigos

En la muy noble Ciudad de Toledo en
de mil y quinientos y noventa y
parezio presente

dias del mes de
años ante mi el prelante escribano y testigos
vaya a

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por término de
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluera dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria luya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada vna dellas se sometio,
y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion on y un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
quier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansí lo otorgo siendo testigos

En la muy noble Ciudad de Toledo en sexta dias del mes de Agosto
de mil y quinientos y nouenta y uno años ante mí el presente escribano y testigos
parecio presente el de Gobernación

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los maestros
de los alistados en esta ciudad para que por termino de cuatro vaya a largo
trecho guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
riétes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suyo dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juri-
dicion en un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui con-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgó, siendo testigos los oficiales
de la Gobernación

En la muy noble Ciudad de Toledo en sexta dias del mes de Agosto
de mil y quinientos y nouenta y uno años ante mí el presente escribano y testigos
parecio presente el de Gobernación

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los maestros
de los alistados en esta ciudad para que por termino de cuatro vaya a largo y
trecho guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y pariétes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suyo dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada una de ellas se sometio
y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juridicion en un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
quier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgó siendo testigos los oficiales

Gobernación
27 de Agosto

EN la muy noble Ciudad de Toledo en **seis** dias del mes de **Agosto** año de mil y quinientos y noventa y **tres** años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente **en su casa** **que le dio licencia**

É dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a **andres** vaya a **Andrea**
de los alistados en esta ciudad para que por termino de **seis** vaya a **Andrea**
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y parientes
suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual ha ziendo de-
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conueniente de juri-
dizien en y un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio
todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansilo otorgo, siendo testigos **baile**
gervacio cornejo de la torre

D. Gómez

EN la muy noble Ciudad de Toledo en **seis** dias del mes de **Agosto** año de mil y quinientos y noventa y **tres** años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente **en su casa** **que le dio licencia**

É dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a **andres** vaya a **Andrea**
de los alistados en esta ciudad para que por termino de **seis** vaya a **Andrea**
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual ha ziendo deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conueniente de juri-
dizien en y un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansilo otorgo siendo testigos **baile **D. Gómez****
gervacio cornejo de la torre

D. Gómez
cornejo de la torre

N la muy noble Ciudad de Toledo en ~~mil~~ ¹⁵ dias del mes de ~~Agosto~~
de mil y quinientos y noventa y ~~uno~~ ¹¹ años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente ~~he hecho el~~ ¹⁵ ~~en~~ ¹⁵ ~~Agosto~~ ¹⁵

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~los~~ ^{los} alistados en esta ciudad para que por termino de ~~un~~ ¹⁵ dias ~~se~~ ^{que} vaya a ~~los~~ ^{los} rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimus de liberomio, y la que dice q general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos ~~he hecho el~~ ¹⁵ ~~en~~ ¹⁵ ~~Agosto~~ ¹⁵

Baltazar
Ormeño

N la muy noble Ciudad de Toledo en ~~mil~~ ¹⁵ dias del mes de ~~Agosto~~
de mil y quinientos y noventa y ~~uno~~ ¹¹ años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente ~~he hecho el~~ ¹⁵ ~~en~~ ¹⁵ ~~Agosto~~ ¹⁵

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a ~~los~~ ^{los} alistados en esta ciudad para que por termino de ~~un~~ ¹⁵ dias ~~se~~ ^{que} vaya a ~~los~~ ^{los} rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimus de liberomio, y la que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos ~~he hecho el~~ ¹⁵ ~~en~~ ¹⁵ ~~Agosto~~ ¹⁵

Baltazar
Ormeño

En la muy noble Ciudad de Toledo en Juny dia del mes de Juny
de mil y quinientos y noventa y tres años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente en su oficio

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los alistanos de los alistados en esta ciudad para que por termino de seis vaya a cabecer de seis, guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y parientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala. Y asi lo otorgo, siendo testigos

Balme de
Orive

En la muy noble Ciudad de Toledo en Juny dia del mes de Juny
de mil y quinientos y noventa y tres años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente en su oficio

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los alistanos de los alistados en esta ciudad para que por termino de seis vaya a cabecer de seis, guardando los reynos bedados a traginar y trabajar y auer algunos deudos y parientes suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion de leyes fecha noa vala, y asi lo otorgo siendo testigos

Balme de
Orive

N la muy noble Ciudad de Toledo en 15 de Septiembre dias del mes de Septiembre
de mil y quinientos y noventa y tres años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente D. Francisco de Guevara en su Oficina

Edicho que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los alistanos vaya a la Corte
de los alistanos en esta ciudad para que por termino de 15 dias en la Corte
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dizion en ony un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
ntrario fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
ciro todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciaciion de leyes fechana non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos 16 de Septiembre

N la muy noble Ciudad de Toledo en 15 de Septiembre dias del mes de Septiembre
de mil y quinientos y noventa y tres años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente D. Francisco de Guevara en su Oficina

Edicho que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los alistanos vaya a la Corte
de los alistanos en esta ciudad para que por termino de 15 dias en la Corte
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decade una dellas se somet-
to, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion oniun-
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales-
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciaciion
de leyes fechana non vala, y ansi lo otorgo siendo testigo 15 de Septiembre

N la muy noble Ciudad de Toledo en 15 de Septiembre dias del mes de Septiembre
de mil y quinientos y nouenta y tres años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente Diego de Ceballos

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de un año vaya a la Cava
el rey guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde està alistado el suso dicho y en def. de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dicion oni un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
nenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigo Diego de Ceballos

N la muy noble Ciudad de Toledo en 15 de Septiembre dias del mes de Septiembre
de mil y quinientos y nouenta y tres años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente Diego de Ceballos

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a la Cava
de los alistados en esta ciudad para que por termino de un año vaya a la Cava
el rey guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde està
alistado el suso dicho, y en def. de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
mplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decade vna dellas se somet-
tio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion oni un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigo Diego de Ceballos

En la muy noble Ciudad de Toledo en **V**erano **d**ias del mes de **A**o
de mil y quinientos y nouenta y **an**os ante mi el presente escrivano y testigo
parecio presente **al bando** **en la vna** **en la otra**

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de **tr** **vaya a** **los**
tr **guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y pa-**
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dicion oniun judicum, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui con-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leys furos y derechos, y la ley sanzimis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y asi lo otorgo, siendo testigos

En el bando de **en la vna** **en la otra**

(S) Calande
a Dene

En la muy noble Ciudad de Toledo en **V**erano **d**ias del mes de **A**o
de mil y quinientos y nouenta y **an**os ante mi el presente escrivano y testigo
parecio presente **al bando** **en la vna** **en la otra**

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de **tr** **vaya a** **los**
tr **guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y pa-**
rientes suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se somet-
io, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion oniun
judicum, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
quier leys furos y derechos, y la ley sanzimis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y asi lo otorgo siendo testigos **Calande**

En el bando de **en la vna** **en la otra**

(S) Calande
a Dene

N la muy noble Ciudad de Toledo en ~~VI~~ dias del mes de ~~Cirio~~
de mil y quinientos y nouenta y ~~un~~ años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente ~~lunes~~ ~~en la noche~~

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~los~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~quieren~~ ~~de~~ ~~al~~ ~~re~~
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~un~~ ~~año~~ ~~vaya~~ ~~a~~ ~~el~~ ~~pa~~
~~guardando~~ ~~los~~ ~~rey~~ ~~nos~~ ~~bedados~~ ~~atraginar~~ ~~y~~ ~~trabajar~~ ~~y~~ ~~auer~~ ~~algunos~~ ~~deudos~~, ~~y~~ ~~parientes~~
~~suyos~~, ~~quel~~ ~~como~~ ~~su~~ ~~fiador~~ ~~se~~ ~~obliga~~ ~~que~~ ~~dentro~~ ~~del~~ ~~dicho~~ ~~termino~~ ~~boluera~~ ~~a~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~,
~~donde~~ ~~esta~~ ~~alistado~~ ~~el~~ ~~suso~~ ~~dicho~~ ~~y~~ ~~ende~~ ~~cto~~ ~~de~~ ~~no~~ ~~bolucr~~ ~~dentro~~ ~~del~~ ~~dicho~~ ~~termino~~ ~~quel~~ ~~como~~ ~~su~~
~~fiador~~ ~~le~~ ~~trayra~~ ~~y~~ ~~boluera~~ ~~a~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~a~~ ~~su~~ ~~costa~~, ~~de~~ ~~mas~~ ~~de~~ ~~pagar~~ ~~todo~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~fuere~~ ~~juzgado~~, ~~y~~ ~~sen~~
~~tenciado~~ ~~en~~ ~~este~~ ~~caso~~, ~~y~~ ~~las~~ ~~penas~~ ~~contenidas~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~prematica~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~Magestad~~ ~~a~~ ~~lo~~ ~~qual~~ ~~hiziendo~~ ~~de~~
~~deuda~~ ~~agena~~ ~~propia~~ ~~suya~~ ~~obligo~~ ~~su~~ ~~persona~~ ~~y~~ ~~bienes~~ ~~muebles~~ ~~y~~ ~~rayzes~~ ~~audios~~ ~~y~~ ~~por~~ ~~auer~~, ~~y~~ ~~dio~~ ~~poder~~
~~cumplido~~ ~~a~~ ~~todas~~ ~~las~~ ~~justizias~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~Magestad~~, ~~a~~ ~~la~~ ~~juridizacion~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~quales~~ ~~y~~ ~~de~~ ~~cada~~ ~~vna~~
~~dellas~~ ~~se~~ ~~sometio~~, ~~y~~ ~~renuncio~~ ~~su~~ ~~propio~~ ~~fkuero~~ ~~juridicion~~ ~~y~~ ~~domicilio~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~sid~~ ~~conuenierid~~ ~~de~~ ~~jur~~
~~idizacion~~ ~~on~~ ~~un~~ ~~judicium~~, ~~para~~ ~~que~~ ~~las~~ ~~dichas~~ ~~justicias~~ ~~le~~ ~~apremien~~ ~~a~~ ~~lo~~ ~~cumplir~~, ~~comio~~ ~~si~~ ~~lo~~ ~~aqui~~ ~~co~~
~~tenido~~ ~~fuese~~ ~~sentenzia~~ ~~disinitiva~~ ~~dada~~ ~~por~~ ~~juez~~ ~~competente~~, ~~y~~ ~~passada~~ ~~en~~ ~~cosa~~ ~~juzgada~~, ~~y~~ ~~renun~~
~~cio~~ ~~todas~~ ~~y~~ ~~qualesquier~~ ~~leyes~~ ~~fueros~~ ~~y~~ ~~derechos~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~sanzimus~~ ~~de~~ ~~liberomo~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~que~~ ~~dize~~ ~~q~~
~~general~~ ~~renunciaci~~ ~~on~~ ~~de~~ ~~leyes~~ ~~fecha~~ ~~non~~ ~~vala~~. ~~Y~~ ~~ansi~~ ~~lo~~ ~~otorgo~~, ~~siendo~~ ~~testigos~~

N la muy noble Ciudad de Toledo en ~~VI~~ dias del mes de ~~Cirio~~
de mil y quinientos y nouenta y ~~un~~ años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente ~~lunes~~ ~~en la noche~~

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a ~~los~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~quieren~~ ~~de~~ ~~al~~ ~~re~~
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~un~~ ~~año~~ ~~vaya~~ ~~a~~ ~~el~~ ~~pa~~
~~guardando~~ ~~los~~ ~~rey~~ ~~nos~~ ~~bedados~~ ~~atraginar~~ ~~y~~ ~~trabajar~~ ~~y~~ ~~auer~~ ~~algunos~~ ~~deudos~~, ~~y~~ ~~parientes~~
~~suyos~~, ~~quel~~ ~~como~~ ~~su~~ ~~fiador~~ ~~se~~ ~~obliga~~ ~~que~~ ~~dentro~~ ~~del~~ ~~dicho~~ ~~termino~~ ~~boluera~~ ~~a~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~, ~~dnde~~
~~alistado~~ ~~el~~ ~~suso~~ ~~dicho~~ ~~y~~ ~~ende~~ ~~cto~~ ~~de~~ ~~no~~ ~~bolucr~~ ~~dentro~~ ~~del~~ ~~dicho~~ ~~termino~~ ~~quel~~ ~~como~~ ~~su~~
~~fiador~~ ~~le~~ ~~trayra~~ ~~y~~ ~~boluera~~ ~~a~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~a~~ ~~su~~ ~~costa~~, ~~de~~ ~~mas~~ ~~de~~ ~~pagar~~ ~~todo~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~fuere~~ ~~juzgado~~, ~~y~~ ~~sen~~
~~tenciado~~ ~~en~~ ~~este~~ ~~caso~~, ~~y~~ ~~las~~ ~~penas~~ ~~contenidas~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~prematica~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~Magestad~~, ~~a~~ ~~lo~~ ~~qual~~ ~~hiziendo~~ ~~de~~
~~deuda~~ ~~agena~~ ~~propia~~ ~~suya~~ ~~obligo~~ ~~su~~ ~~persona~~ ~~y~~ ~~bienes~~ ~~muebles~~ ~~y~~ ~~rayzes~~ ~~audios~~ ~~y~~ ~~por~~ ~~auer~~, ~~y~~ ~~dio~~ ~~poder~~
~~cumplido~~ ~~a~~ ~~todas~~ ~~las~~ ~~justizias~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~Magestad~~, ~~a~~ ~~la~~ ~~juridizacion~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~quales~~ ~~y~~ ~~de~~ ~~cada~~ ~~vna~~
~~dellas~~ ~~se~~ ~~sometio~~, ~~y~~ ~~renuncio~~ ~~su~~ ~~propio~~ ~~fkuero~~ ~~juridicion~~ ~~y~~ ~~domicilio~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~sid~~ ~~conuenierid~~ ~~de~~ ~~jur~~
~~idizacion~~ ~~on~~ ~~un~~ ~~judicium~~, ~~para~~ ~~que~~ ~~las~~ ~~dichas~~ ~~justicias~~ ~~le~~ ~~apremien~~ ~~a~~ ~~lo~~ ~~cumplir~~ ~~como~~ ~~si~~ ~~lo~~ ~~aqui~~ ~~co~~
~~tenido~~ ~~fuese~~ ~~sentenzia~~ ~~disinitiva~~ ~~dada~~ ~~por~~ ~~juez~~ ~~competente~~, ~~y~~ ~~passada~~ ~~en~~ ~~cosa~~ ~~juzgada~~, ~~y~~ ~~renun~~
~~cio~~ ~~todas~~ ~~y~~ ~~qualesquier~~ ~~leyes~~ ~~fueros~~ ~~y~~ ~~derechos~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~sanzimus~~ ~~de~~ ~~liberomo~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~que~~ ~~dize~~ ~~q~~
~~general~~ ~~renunciaci~~ ~~on~~ ~~de~~ ~~leyes~~ ~~fecha~~ ~~non~~ ~~vala~~. ~~Y~~ ~~ansi~~ ~~lo~~ ~~otorgo~~, ~~siendo~~ ~~testigos~~

En la muy noble Ciudad de Toledo en 15^a dias del mes de Agosto
de mil y quinientos y nouenta y uno años ante mi el presente escrivano y testigo
parecio presente W^o 28 de Agosto en alos de Calzada

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los alistados
de los alistados en esta ciudad para que por termino de Quincuagésimo vaya a el Reyno
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
dende esta alistado el suso dicho y endefecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion
on un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui con-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciaciion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos K. Boen

En la muy noble Ciudad de Toledo en 15^a dias del mes de Agosto
de mil y quinientos y nouenta y uno años ante mi el presente escrivano y testigo
parecio presente W^o 28 de Agosto en alos de Calzada

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los alistados
de los alistados en esta ciudad para que por termino de Quincuagésimo vaya a el Reyno
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad dende esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada una dellas se sometio,
y renuncio su propio fero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion on un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
quier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciaciion
de leyes fecha non vala; y ansi lo otorgo siendo testigos C. Boen

En la muy noble Ciudad de Toledo en trece dias del mes de Agosto
de mil y quinientos y nouenta y tres años ante mi presente escribano y testigos
parecio presente en su casa agradece el señor

Edicho que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los Llanos
de los alistados en esta ciudad para que por termino de seis meses vaya a Calle
guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dizacion on y un judicium, para quelas dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
tenido fuese sentenza definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualquier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos en su casa

Malva Cesar de Caceres No 99

O 27/8/93

En la muy noble Ciudad de Toledo en trece dias del mes de Agosto
de mil y quinientos y nouenta y tres años ante mi presente escribano y testigos
parecio presente en su casa agradece el señor

Edicho que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los Llanos
de los alistados en esta ciudad para que por termino de seis meses vaya a Calle
guardando los reynos bedados a traginar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
mplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decade una de las sesiones
o sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dizacion on y un judicium, para quelas dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tenza definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualquier
leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos en su casa

Cesar de Malva

Sig. Balbuena
Sig. Belo

En la muy noble Ciudad de Toledo en 28 dias del mes de Julio de mil y quinientos y noventa y 4 años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente.

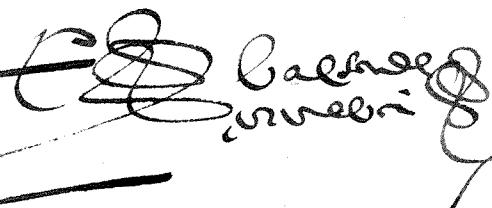
Edico que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los alistados en esta ciudad para que por termino de 30 dias vaya a abrir
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y parientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haciendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes avidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una dellas se sometio; y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley siel conuenirid de juridicion en un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimis de liberomo, y la que dice q general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansilo otorgo, siendo testigos Baldor

En la muy noble Ciudad de Toledo en 28 dias del mes de Julio de mil y quinientos y noventa y 4 años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente.

Edico que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los alistados en esta ciudad para que por termino de 30 dias vaya a abrir
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haciendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes avidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley siel conuenirid de juridicion en un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimis de liberomo, y la que dice q general renunciacion de leyes fecha non vala, y ansilo otorgo siendo testigos Baldor

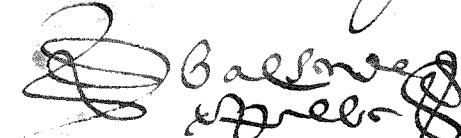
10
En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~en~~ ~~en~~ dias del mes de ~~en~~ ~~en~~
de mil y quinientos y noventa y ~~en~~ ~~en~~ años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente ~~en~~ ~~en~~ ~~en~~ ~~en~~

Dijo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~en~~ ~~en~~
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~en~~ ~~en~~ vaya a ~~en~~ ~~en~~
~~en~~ ~~en~~ guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes tuyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde està alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada vna
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dicion on y un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
nenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos ~~en~~ ~~en~~


Calvo
Ballester

En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~en~~ ~~en~~ dias del mes de ~~en~~ ~~en~~
de mil y quinientos y noventa y ~~en~~ ~~en~~ años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente ~~en~~ ~~en~~ ~~en~~ ~~en~~

Dijo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~en~~ ~~en~~
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~en~~ ~~en~~ vaya a ~~en~~ ~~en~~
~~en~~ ~~en~~ guardando los reynos bedados a tráginar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
tuyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y decada vna dellas se sometio
y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion on y un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos ~~en~~ ~~en~~


Calvo
Ballester

N la muy noble Ciudad de Toledo en 28 dias del mes de Agosto
de mil y quinientos y noventa y uno años ante mi el presente escribano y testigo
o parezio presente de demandar su carta de licencia

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los extranjeros
de los alistados en esta ciudad para que por termino de 28 dias vaya a los reynos
de su Majestad guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad al qual haziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
della se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley fid conuenirid de juri-
dicion en bny un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui con-
tenido fuese sentenzia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos Cesar
de Maza oficio de notario y testigo

J. G. Callejo
testigo

N la muy noble Ciudad de Toledo en veinte dias del mes de Agosto
de mil y quinientos y nouentay uno años ante mi el presente escribano y testigo
o parezio presente antonio perez de soto de la corte de la audiencia azacada
E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los extranjeros
de los alistados en esta ciudad para que por termino de cinco dias vaya a los reynos
de su Majestad guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, al qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada una de ellas se somet-
io, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley fid conuenirid de juridicion en un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cuales-
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos J. G. Callejo en Agosto
soy yo miguel fernandez otorgo

MIGUEL
fernandez

En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~15~~ y ~~80~~ dias del mes de ~~Junio~~ ~~1580~~ a los
diez mil y quinientos y noventa y ~~10~~ años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente ~~luis perez hozviro que le dio ocozo de sellar~~

Edixi que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~los~~ ~~20~~ ~~oceo hernandez~~
~~de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~quarenta~~ ~~oceo~~ vaya a ~~bolla~~ ~~toledo~~~~
~~guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y pa-~~
~~rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,~~
~~donde el su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-~~
~~tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de~~
~~deuda agena propia suya obliga su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-~~
~~der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una~~
~~dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conueniente de juri-~~
~~dicionem omnium iudicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-~~
~~rruido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-~~
~~cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice q~~
~~general renunciaciion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo siendo testigos ~~almondes~~~~

miguel de zuñiga e ignacio de soto
parte menor de Duanchaz

En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~15~~ y ~~80~~ dias del mes de ~~Junio~~ ~~1580~~ a los
diez mil y quinientos y noventa y ~~10~~ años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente ~~luis perez hozviro que le dio ocozo de sellar~~

Edixi que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a ~~los~~ ~~20~~ ~~oceo hernandez~~
~~de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~quarenta~~ ~~oceo~~ vaya a ~~bolla~~ ~~toledo~~~~
~~guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes~~
~~suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta~~
~~alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le~~
~~trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado sentenciado~~
~~en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda~~
~~agena propia suya obliga su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-~~
~~plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada una de ellas se sometio~~
~~y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conueniente de juridicionem omnium~~
~~iudicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-~~
~~tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cuales~~
~~quier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice que general renunciaciion~~
~~de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos ~~ocho~~~~

miguel de zuñiga e ignacio de soto
parte menor de Duanchaz

En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~17~~¹⁸ dias del mes de ~~Agosto~~^{Diciembre} de mil y quinientos y nouenta y ~~3~~⁴ años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente José de Alarcón

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los extranjeros
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~20~~²² dias vaya a la tierra
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y parientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley fid conuenirid de juridiciones onyn un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciaciion de leyes fecha non vala. Y ansí lo otorgo, siendo testigos Barcelo

En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~17~~¹⁸ dias del mes de ~~Agosto~~^{Diciembre} de mil y quinientos y nouenta y ~~3~~⁴ años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente José de Alarcón

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los extranjeros
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~20~~²² dias vaya a la tierra
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley fid conuenirid de juridiciones onyn un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciaciion de leyes fecha non vala, y ansí lo otorgo siendo testigos Barcelo

N la muy noble Ciudad de Toledo en ~~trece~~ ^{catorce} dias del mes de ~~diciembre~~
 E de mil y quinientos y noventa y ~~cincuenta~~ ^{cinco} años ante mi el presente escribano y testigo
 parecio presente ~~alonso de soto~~ ^{luis de soto} ~~hermano de soto~~ ^{hermano de soto} moro go tendero
~~asanduan el soto~~ ^{asanduan el soto} tenia deuda contraida
 Edijo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~los~~ ^{el} ~~llazo de soto~~ ^{llazo de soto} bia
 de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~quarenta~~ ^{seiscientos} dias vaya a ~~lo~~ ^{el} ~~llazo~~ ^{llazo} y a
~~toledo~~ ^{toledo} guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
 rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
 donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
 fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
 tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual hiziendo de
 deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer; y dio po-
 der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
 de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenient de juri-
 dicion en un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui con-
 tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
 cion todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
 general renunciacion de ley es fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos ~~Bartasar~~
~~de soto~~ ^{de soto} ~~asanduan el soto~~ ^{asanduan el soto} ~~miguel de~~
~~Duanes~~ ^{Duanes} ~~soto~~ ^{soto}

Llue de
 Duanes

N la muy noble Ciudad de Toledo en ~~catorce~~ ^{trece} dias del mes de ~~diciembre~~
 E de mil y quinientos y noventa y ~~cincuenta~~ ^{cinco} años ante mi el presente escribano y testigo
 parecio presente ~~alonso hermano de soto~~ ^{luis de soto} ~~hermano de soto~~ ^{hermano de soto} moro go tendero
~~asanduan el soto~~ ^{asanduan el soto} tenia deuda contraida
 Edijo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~los~~ ^{el} ~~llazo de soto~~ ^{llazo de soto} bia
 de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~quarenta~~ ^{seiscientos} dias vaya a ~~lo~~ ^{el} ~~llazo~~ ^{llazo} y a
~~toledo~~ ^{toledo} guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
 suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
 alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
 trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
 en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual hazienda de deuda
 agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer; y dio poder cum-
 plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada una de ellas se somet-
 iro, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenient de juridicion en un
 judicium; para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
 tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
 quier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
 de ley es fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos ~~que fueron presentes~~
~~bal~~ ^{so} ~~de soto~~ ^{de soto} ~~asanduan el soto~~ ^{asanduan el soto} ~~miguel de soto~~ ^{miguel de soto}

Llue de
 Duanes

En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~24~~ 25 dias del mes de ~~de~~ Junio
de mil y quinientos y noventa y ~~uno~~ años ante mí el presente escribano y testigo
parezio presente ~~de su voluntad al escrivano~~

Edijo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~los~~ ~~varios~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~alistados~~ en esta ciudad para que por termino de ~~24~~ 25 dias ~~de~~ Junio vaya a ~~los~~ ~~varios~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~reynos~~ ~~bedados~~ atraginar y trabajar y auer algunos deudos y pa-
cientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellias se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid contenerid de juridicion
en un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
ntenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leys fueros y derechos, y la ley sanz imuis de liberomo, y la que dice q
general renunciaciion de leyes fechana vala. Y anfio lo otorgo, siendo testigos ~~de su voluntad~~

En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~24~~ 25 dias del mes de ~~de~~ Junio
de mil y quinientos y noventa y ~~uno~~ años ante mí el presente escribano y testigo
parezio presente ~~de su voluntad al escrivano~~

Edijo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a ~~los~~ ~~varios~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~alistados~~ en esta ciudad para que por termino de ~~24~~ 25 dias ~~de~~ Junio vaya a ~~los~~ ~~varios~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~reynos~~ ~~bedados~~ atraginar y trabajar y auer algunos deudos y pa-
cientes suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una dellias se sometio,
y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid contenerid de juridicion en un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
quier leys fueros y derechos, y la ley sanz imuis de liberomo, y la que dice que general renunciaciion
de leyes fechana vala, y anfio lo otorgo siendo testigos ~~de su voluntad~~

En la muy noble Ciudad de Toledo en 1582 dias del mes de Junio
de mil y quinientos y noventa y tres años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los alistados en esta ciudad para que por termino de 15 dias vaya a la villa guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y parientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde estubo alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley fid conuenientid de juridicion oniun judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimis de liberomo, y la que dice q general renunciacion de leyes fecha non val. Y asi lo otorgo, siendo testigos

En la muy noble Ciudad de Toledo en 1582 dias del mes de Junio
de mil y quinientos y noventa y tres años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los alistados en esta ciudad para que por termino de 15 dias vaya a la villa guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde estubo alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley fid conuenientid de juridicion oniun judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimis de liberomo, y la que dice que general renunciacion de leyes fecha non val, y asi lo otorgo siendo testigo

En la muy noble Ciudad de Toledo en **VIII** dia del mes de **Diciembre**
de mil y quinientos y noventa y **tres** años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente **Juan de la Torre**

Dicho que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a **los alistanos** de
los alistanos en esta ciudad para que por termino de **un año** vaya a **el rey**
el rey guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y pa-
cientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde estuviere el suso dicho y en defecto de no boluera dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juri-
dicion en un judicium; para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aquicó
tuviere fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y anulo otorgo, siendo testigos **Jaen**

En la muy noble Ciudad de Toledo en **XVII** dia del mes de **Diciembre**
de mil y quinientos y noventa y **tres** años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente **Juan de la Torre**

Dicho que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a **los alistanos** de
los alistanos en esta ciudad para que por termino de **un año** vaya a **el rey**
el rey guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y pa-
cientes suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde estu-
viere el suso dicho, y en defecto de no boluera dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio,
y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juridiciones onus
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aquicó fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y anulo otorgo siendo testigos **Jaen**

En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~an~~ dias del mes de ~~de~~ Junio
de mil y quinientos y noventa y ~~an~~ años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente al ~~reyno~~ ~~reino~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Toledo~~

Dijo que por quanto por la justicia de esta Ciudad se da licenzia a ~~los~~ ~~aliliados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~aliliados~~ ~~en~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~para~~ ~~que~~ ~~por~~ ~~termyno~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~aliliados~~ ~~vaya~~ ~~a~~ ~~los~~ ~~aliliados~~ ~~que~~ ~~los~~ ~~aliliados~~ ~~guardando~~ ~~los~~ ~~reyos~~ ~~bedados~~ ~~atraginar~~ ~~y~~ ~~trabajar~~ ~~y~~ ~~auer~~ ~~algunos~~ ~~deudos~~ ~~y~~ ~~parientes~~ ~~suyos~~, ~~quel~~ ~~como~~ ~~su~~ ~~fiador~~ ~~se~~ ~~obliga~~ ~~que~~ ~~dentro~~ ~~del~~ ~~dicho~~ ~~termino~~ ~~boluera~~ ~~a~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~, ~~donde~~ ~~esta~~ ~~alistado~~ ~~el~~ ~~susto~~ ~~dicho~~ ~~y~~ ~~en~~ ~~defecto~~ ~~de~~ ~~no~~ ~~boluer~~ ~~dentro~~ ~~del~~ ~~dicho~~ ~~termino~~ ~~quel~~ ~~como~~ ~~su~~ ~~fiador~~ ~~le~~ ~~trayra~~ ~~y~~ ~~boluera~~ ~~a~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~a~~ ~~su~~ ~~costa~~, ~~de~~ ~~mas~~ ~~de~~ ~~pagar~~ ~~todo~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~fuere~~ ~~juzgado~~, ~~y~~ ~~sen~~ ~~tenciado~~ ~~en~~ ~~este~~ ~~caso~~, ~~y~~ ~~las~~ ~~penas~~ ~~contenidas~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~prematica~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~Magestad~~ ~~a~~ ~~lo~~ ~~qual~~ ~~haciendo~~ ~~de~~ ~~deuda~~ ~~agena~~ ~~propia~~ ~~fuya~~ ~~obligo~~ ~~su~~ ~~persona~~ ~~y~~ ~~bienes~~ ~~muebles~~ ~~y~~ ~~rayzes~~ ~~auidos~~ ~~y~~ ~~por~~ ~~auer~~, ~~y~~ ~~dio~~ ~~poder~~ ~~cumplido~~ ~~a~~ ~~todas~~ ~~las~~ ~~justizias~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~Magestad~~, ~~a~~ ~~la~~ ~~juridicion~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~quales~~ ~~y~~ ~~de~~ ~~cada~~ ~~vna~~ ~~dellas~~ ~~se~~ ~~someterio~~, ~~y~~ ~~renuncio~~ ~~su~~ ~~propio~~ ~~fkuero~~ ~~juridicion~~ ~~y~~ ~~domicilio~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~sid~~ ~~conuenerid~~ ~~de~~ ~~juridicion~~ ~~on~~ ~~y~~ ~~un~~ ~~judicium~~, ~~para~~ ~~que~~ ~~las~~ ~~dichas~~ ~~justicias~~ ~~le~~ ~~apremien~~ ~~a~~ ~~lo~~ ~~cumplir~~, ~~como~~ ~~si~~ ~~lo~~ ~~aqui~~ ~~co~~ ~~tenido~~ ~~fuese~~ ~~fentencia~~ ~~difinitiva~~ ~~dada~~ ~~por~~ ~~juez~~ ~~competente~~, ~~y~~ ~~passada~~ ~~en~~ ~~cosa~~ ~~juzgada~~, ~~y~~ ~~renuncio~~ ~~todas~~ ~~y~~ ~~qualesquier~~ ~~leyes~~ ~~fueros~~ ~~y~~ ~~derechos~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~san~~ ~~zimus~~ ~~de~~ ~~liberomo~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~que~~ ~~dize~~ ~~q~~ ~~general~~ ~~renuncia~~ ~~de~~ ~~leyes~~ ~~fecha~~ ~~non~~ ~~vala~~. Y ~~ansi~~ ~~lo~~ ~~otorgo~~, ~~siendo~~ ~~testigos~~

En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~an~~ dias del mes de ~~de~~ Junio
de mil y quinientos y noventa y ~~an~~ años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente al ~~reyno~~ ~~reino~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Toledo~~

Dijo que por quanto por la justicia de esta Ciudad se da licenzia a ~~los~~ ~~aliliados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~aliliados~~ ~~en~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~para~~ ~~que~~ ~~por~~ ~~termyno~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~aliliados~~ ~~vaya~~ ~~a~~ ~~los~~ ~~aliliados~~ ~~que~~ ~~los~~ ~~aliliados~~ ~~guardando~~ ~~los~~ ~~reyos~~ ~~bedados~~ ~~atraginar~~ ~~y~~ ~~trabajar~~ ~~y~~ ~~auer~~ ~~algunos~~ ~~deudos~~ ~~y~~ ~~parientes~~ ~~suyos~~, ~~quel~~ ~~como~~ ~~su~~ ~~fiador~~ ~~se~~ ~~obliga~~ ~~que~~ ~~dentro~~ ~~del~~ ~~dicho~~ ~~termino~~ ~~boluera~~ ~~a~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~donde~~ ~~esta~~ ~~alistado~~ ~~el~~ ~~susto~~ ~~dicho~~ ~~y~~ ~~en~~ ~~defecto~~ ~~de~~ ~~no~~ ~~boluer~~ ~~dentro~~ ~~del~~ ~~dicho~~ ~~termino~~ ~~quel~~ ~~como~~ ~~su~~ ~~fiador~~ ~~le~~ ~~trayra~~ ~~y~~ ~~boluera~~ ~~a~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~a~~ ~~su~~ ~~costa~~, ~~de~~ ~~mas~~ ~~de~~ ~~pagar~~ ~~todo~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~fuere~~ ~~juzgado~~ ~~y~~ ~~sentenciado~~ ~~en~~ ~~este~~ ~~caso~~. ~~Y~~ ~~las~~ ~~penas~~ ~~contenidas~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~prematica~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~Magestad~~ ~~a~~ ~~lo~~ ~~qual~~ ~~haciendo~~ ~~de~~ ~~deuda~~ ~~agena~~ ~~propia~~ ~~fuya~~ ~~obligo~~ ~~su~~ ~~persona~~ ~~y~~ ~~bienes~~ ~~muebles~~ ~~y~~ ~~rayzes~~ ~~auidos~~ ~~y~~ ~~por~~ ~~auer~~, ~~y~~ ~~dio~~ ~~poder~~ ~~cumplido~~ ~~a~~ ~~todas~~ ~~las~~ ~~justizias~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~Magestad~~, ~~a~~ ~~la~~ ~~juridicion~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~quales~~ ~~y~~ ~~de~~ ~~cada~~ ~~vna~~ ~~dellas~~ ~~se~~ ~~someterio~~, ~~y~~ ~~renuncio~~ ~~su~~ ~~propio~~ ~~fkuero~~ ~~juridicion~~ ~~y~~ ~~domicilio~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~sid~~ ~~conuenerid~~ ~~de~~ ~~juridicion~~ ~~on~~ ~~y~~ ~~un~~ ~~judicium~~, ~~para~~ ~~que~~ ~~las~~ ~~dichas~~ ~~justicias~~ ~~le~~ ~~apremien~~ ~~a~~ ~~lo~~ ~~cumplir~~, ~~como~~ ~~si~~ ~~lo~~ ~~aqui~~ ~~co~~ ~~tenido~~ ~~fuese~~ ~~fentencia~~ ~~difinitiva~~ ~~dada~~ ~~por~~ ~~juez~~ ~~competente~~, ~~y~~ ~~passada~~ ~~en~~ ~~cosa~~ ~~juzgada~~, ~~y~~ ~~renuncio~~ ~~todas~~ ~~y~~ ~~qualesquier~~ ~~leyes~~ ~~fueros~~ ~~y~~ ~~derechos~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~san~~ ~~zimus~~ ~~de~~ ~~liberomo~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~que~~ ~~dize~~ ~~q~~ ~~general~~ ~~renuncia~~ ~~de~~ ~~leyes~~ ~~fecha~~ ~~non~~ ~~vala~~. Y ~~ansi~~ ~~lo~~ ~~otorgo~~, ~~siendo~~ ~~testigos~~

*J. Gomez
J. Balenuela*

2896

En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~Quarto~~ días del mes de ~~Enero~~
de mil y quinientos y nouenta y ~~88~~ años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente ~~anterior~~ ~~ante~~ ~~el~~ ~~libre~~ ~~aventurado~~

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~los~~ ~~que~~ ~~solo~~ ~~se~~ ~~quieren~~
~~de~~ ~~los~~ ~~aliñados~~ ~~en~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~para~~ ~~que~~ ~~por~~ ~~termino~~ ~~no~~ ~~de~~ ~~guardar~~ ~~los~~ ~~rey~~ ~~nos~~ ~~de~~ ~~pedados~~ ~~a~~ ~~tragar~~ ~~y~~ ~~trabajar~~ ~~y~~ ~~ayer~~ ~~algunos~~ ~~deudos~~ ~~y~~ ~~parientes~~ ~~suyos~~, ~~quel~~ ~~como~~ ~~su~~ ~~fiador~~ ~~se~~ ~~obliga~~ ~~que~~ ~~dentro~~ ~~del~~ ~~dicho~~ ~~termino~~ ~~boluera~~ ~~a~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~,
~~dnde~~ ~~esta~~ ~~aliñado~~ ~~el~~ ~~suso~~ ~~dicho~~, ~~y~~ ~~en~~ ~~defecto~~ ~~de~~ ~~no~~ ~~boluer~~ ~~dentro~~ ~~del~~ ~~dicho~~ ~~termino~~ ~~quel~~ ~~como~~ ~~su~~ ~~fiador~~ ~~le~~ ~~trayra~~ ~~y~~ ~~boluera~~ ~~a~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~a~~ ~~su~~ ~~costa~~, ~~de~~ ~~mas~~ ~~de~~ ~~pagar~~ ~~todo~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~fuer~~ ~~juzgado~~, ~~y~~ ~~sen~~ ~~teuciado~~ ~~en~~ ~~este~~ ~~caso~~, ~~y~~ ~~las~~ ~~penas~~ ~~contenidas~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~prematriza~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~Magestad~~ ~~a~~ ~~lo~~ ~~qual~~ ~~h~~ ~~ziendo~~ ~~de~~ ~~deuda~~ ~~agenia~~ ~~propia~~ ~~suya~~ ~~obligo~~ ~~su~~ ~~persona~~ ~~y~~ ~~bienes~~ ~~muebles~~ ~~y~~ ~~rayzes~~ ~~audios~~ ~~y~~ ~~por~~ ~~ayer~~, ~~y~~ ~~dio~~ ~~poder~~ ~~cumplido~~ ~~a~~ ~~todas~~ ~~las~~ ~~justicias~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~Magestad~~, ~~a~~ ~~la~~ ~~juridicion~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~quales~~ ~~y~~ ~~de~~ ~~cada~~ ~~vna~~ ~~dellas~~ ~~se~~ ~~someter~~, ~~y~~ ~~renuncio~~ ~~su~~ ~~propio~~ ~~fuer~~ ~~juridicion~~ ~~y~~ ~~domicilio~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~sid~~ ~~conuenir~~ ~~d~~ ~~de~~ ~~juridicion~~ ~~onu~~ ~~judicium~~, ~~para~~ ~~que~~ ~~las~~ ~~dichas~~ ~~justicias~~ ~~le~~ ~~apremien~~ ~~a~~ ~~lo~~ ~~cumplir~~, ~~como~~ ~~si~~ ~~lo~~ ~~aqui~~ ~~co~~ ~~tenido~~ ~~fuese~~ ~~sentenza~~ ~~disfinitiva~~ ~~dada~~ ~~por~~ ~~juez~~ ~~competente~~, ~~y~~ ~~passada~~ ~~en~~ ~~esta~~ ~~juzgada~~, ~~y~~ ~~renun~~ ~~cio~~ ~~todas~~ ~~y~~ ~~qualesquier~~ ~~leyes~~ ~~fueros~~ ~~y~~ ~~derechos~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~sanzimus~~ ~~de~~ ~~liberomo~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~que~~ ~~dize~~ ~~q~~ ~~general~~ ~~renunciaci~~ ~~de~~ ~~leyes~~ ~~fecha~~ ~~non~~ ~~vala~~. ~~Y~~ ~~ansi~~ ~~lo~~ ~~otorgo~~, ~~siendo~~ ~~testigos~~ ~~Breva~~

En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~Rebre~~ días del mes de ~~Enero~~
de mil y quinientos y nouenta y ~~88~~ años ante mi el presente escribano y testigo
parecio presente ~~anterior~~ ~~ante~~ ~~el~~ ~~libre~~ ~~aventurado~~

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a ~~los~~ ~~que~~ ~~solo~~ ~~se~~ ~~quieren~~
~~de~~ ~~los~~ ~~aliñados~~ ~~en~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~para~~ ~~que~~ ~~por~~ ~~termino~~ ~~de~~ ~~guardar~~ ~~los~~ ~~rey~~ ~~nos~~ ~~de~~ ~~pedados~~ ~~a~~ ~~tragar~~ ~~y~~ ~~trabajar~~ ~~y~~ ~~ayer~~ ~~algunos~~ ~~deudos~~ ~~y~~ ~~parientes~~ ~~suyos~~, ~~quel~~ ~~como~~ ~~su~~ ~~fiador~~ ~~se~~ ~~obliga~~ ~~que~~ ~~dentro~~ ~~del~~ ~~dicho~~ ~~termino~~ ~~boluera~~ ~~a~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~, ~~dnde~~ ~~esta~~ ~~aliñado~~ ~~el~~ ~~suso~~ ~~dicho~~, ~~y~~ ~~en~~ ~~defecto~~ ~~de~~ ~~no~~ ~~boluer~~ ~~dentro~~ ~~del~~ ~~dicho~~ ~~termino~~, ~~quel~~ ~~como~~ ~~su~~ ~~fiador~~ ~~le~~ ~~trayra~~ ~~y~~ ~~boluera~~ ~~a~~ ~~esta~~ ~~ciudad~~ ~~a~~ ~~su~~ ~~costa~~, ~~de~~ ~~mas~~ ~~de~~ ~~pagar~~ ~~todo~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~fuer~~ ~~juzgado~~ ~~y~~ ~~sentenziado~~ ~~en~~ ~~este~~ ~~caso~~, ~~y~~ ~~las~~ ~~penas~~ ~~contenidas~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~prematriza~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~Magestad~~, ~~a~~ ~~lo~~ ~~qual~~ ~~h~~ ~~ziendo~~ ~~de~~ ~~deuda~~ ~~agenia~~ ~~propia~~ ~~suya~~ ~~obligo~~ ~~su~~ ~~persona~~ ~~y~~ ~~bienes~~ ~~muebles~~ ~~y~~ ~~rayzes~~ ~~audios~~ ~~y~~ ~~por~~ ~~ayer~~, ~~y~~ ~~dio~~ ~~poder~~ ~~cumplido~~ ~~a~~ ~~todas~~ ~~las~~ ~~justicias~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~Magestad~~, ~~a~~ ~~la~~ ~~juridicion~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~quales~~ ~~y~~ ~~de~~ ~~cada~~ ~~vna~~ ~~dellas~~ ~~se~~ ~~someter~~, ~~y~~ ~~renuncio~~ ~~su~~ ~~propio~~ ~~fuer~~ ~~juridicion~~ ~~y~~ ~~domicilio~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~sid~~ ~~conuenir~~ ~~d~~ ~~de~~ ~~juridicion~~ ~~onu~~ ~~judicium~~, ~~para~~ ~~que~~ ~~las~~ ~~dichas~~ ~~justicias~~ ~~le~~ ~~apremien~~ ~~a~~ ~~lo~~ ~~cumplir~~, ~~como~~ ~~si~~ ~~lo~~ ~~aqui~~ ~~co~~ ~~tenido~~ ~~fuese~~ ~~sentenza~~ ~~disfinitiva~~ ~~dada~~ ~~por~~ ~~juez~~ ~~competente~~, ~~y~~ ~~passada~~ ~~en~~ ~~esta~~ ~~juzgada~~, ~~y~~ ~~renuncio~~ ~~todas~~ ~~y~~ ~~qualesquier~~ ~~leyes~~ ~~fueros~~ ~~y~~ ~~derechos~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~sanzimus~~ ~~de~~ ~~liberomo~~, ~~y~~ ~~la~~ ~~que~~ ~~dize~~ ~~q~~ ~~general~~ ~~renunciaci~~ ~~de~~ ~~leyes~~ ~~fecha~~ ~~non~~ ~~vala~~. ~~Y~~ ~~ansi~~ ~~lo~~ ~~otorgo~~, ~~siendo~~ ~~testigos~~ ~~Breva~~

15

En la muy noble Ciudad de Toledo en el se dias del mes de Sept año de mil y quinientos y nouenta y se se años ante mi el presente escribano y testigos parecio presente

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los al listados en esta ciudad para que por termino de un a o o vaya a Coruña guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde esta alistado el suyo dicho y en defecto de no boluera dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haciendo de deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes audios y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion ony un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciacion de leyes fechada no valia, Y anfio lo otorgo, siendo testigo,

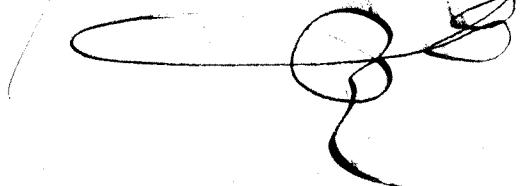
En la muy noble Ciudad de Toledo en el se dias del mes de Sept año de mil y quinientos y nouenta y se se años ante mi el presente escribano y testigos parecio presente

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los al listados en esta ciudad para que por termino de un a o o vaya a Coruña guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta alistado el suyo dicho, y en defecto de no boluera dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso, Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haciendo de deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes audios y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion ony un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion de leyes fechada no valia, Y anfio lo otorgo siendo testigo,

En la muy noble Ciudad de Toledo en **28 de Septiembre** dias del mes de
de mil y quinientos y noventa y **seis** años ante mi el presente escrivano y testigo
parecio presente **Diego Garcia de la Torre** en su calidad de **que libra**
de la Ciudad de Toledo **Santos** **28 de Septiembre** **que libra**
Edicto que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a su **reyno** **Boluera** a **los**
alistados en esta ciudad para que por termino de **dos meses y mas** **vaya a la ciudad**
de su rey **guardando** los **reyenos** **bedados** **atraginar** y **trabajar** y **auer** algunos **deudos**, y **pa-**
ritentes **suyos**, **quel como** **su fiador** **se obliga** **que dentro** **del dicho termino** **boluera** **a esta ciudad**,
donde **esta** **alistado** **el suyo** **dicho**, y **en defecto** **de no boluera** **dentro** **del dicho termino** **quel como** **su**
fiador **le trayra** y **boluera** **a esta ciudad** **a su costa**, **de mas** **de pagar** **todo lo que fuere juzgado**, y **sen-**
tenciado **en este caso**, y **las penas** **contenidas** **en la prematica** **de su Magestad** **a lo qual** **haciendo** **de**
deuda **agenia** **propria** **fuya obligo** **su persona** y **bienes muebles** y **rayzes auidos** y **por auer**, y **dio po-**
der cumplido **a todas las justicias** **de su Magestad**, **a la juridicion** **de las cuales** y **de cada una**
dellas **se sometio**, y **renuncio** **su propio** **fuerzo** **juridicion** y **domicilio**, y **la ley** **sid** **conueniente** **de juri-**
dizacion **opiu** **judicium**, **para que** **las dichas justicias** **le apremien** **a lo cumplir**, **como si lo aqui co-**
ntenido **fuese sentenza** **disfinitiva** **dada** **por juez competente**, y **passada** **en cosa juzgada**, y **renun-**
cio **todas** y **qualesquier** **leyes** **fueros** y **derechos**, y **la ley** **sanzimus** **de liberomo**, y **la que** **dize q**
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y **ansilo** **otorgo**, **siendo** **testigos** **que fueron**

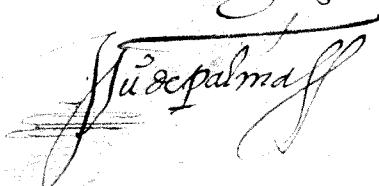
En la muy noble Ciudad de Toledo en **28 de Septiembre** dias del mes de **Septiembre**
de mil y quinientos y noventa y **seis** años ante mi el presente escrivano y testigo
parecio presente **Miguel de la Torre** en su calidad de **que libra**
de la Ciudad de Toledo **Santos** **28 de Septiembre** **que libra**
Edicto que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a **Miguel de la Torre** **que libra**
de los **alistados** **en esta ciudad** **para** **que** **por** **termino** **de** **quarenta y vaya a la ciudad**
guardando **los** **reyenos** **bedados** **atraginar** y **trabajar** y **auer** **algunos** **deudos** y **parientes**
suyos **que** **el como** **su fiador** **se obliga** **que dentro** **del dicho termino** **boluera** **a esta ciudad** **donde** **esta**
alistado **el suyo** **dicho**, y **en defecto** **de no boluera** **dentro** **del dicho termino**, **quel como** **su fiador** **le**
trayra y **boluera** **a esta ciudad** **a su costa** **de mas** **de pagar** **todo lo que fuere juzgado** y **sentenciado**
en este caso. **Y las penas** **contenidas** **en la prematica** **de su Magestad**, **a lo qual** **haciendo** **de**
deuda **agenia** **propria** **fuya obligo** **su persona** y **bienes muebles** y **rayzes auidos** y **por auer**, y **dio poder cum-**
plido **a todas las justicias** **de su Magestad**, **a la juridicion** **de las cuales** y **decada una** **dellas** **se sometio**,
y renuncio **su propio** **fuerzo** **juridicion** y **domicilio**, y **la ley** **sid** **conueniente** **de juridicion** **opiu**
judicium, **para que** **las dichas justicias** **le apremien** **a lo cumplir** **como si lo aqui contenido fuese sen-**
tenzia **disfinitiva** **dada** **por juez competente**, y **passada** **en cosa juzgada**, y **renuncio** **todas** y **qualesquier**
leyes **fueros** y **derechos**, y **la ley** **sanzimus** **de liberomo**, y **la que** **dize que general renunciacion**
de leyes fecha non vala, y **ansilo** **otorgo** **siendo** **testigos** **que fueron**

EN la muy noble Ciudad de Toledo en diez y seis dias del mes de ~~septiembre~~^{septiembre} de mil y quinientos y noventa y seis años ante mi el presente escribano y testigos
 parecio presente ~~de su Señor el Rey~~ ~~de su Señor el Rey~~
~~de su Señor el Rey~~
 dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~los que~~ ~~los que~~ ~~los que~~
 de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~
 guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
 rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
 donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
 fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
 tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
 deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
 der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
 dellas se sometio, y renuncio su propio fvero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juri-
 dicens en ony un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
 tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
 cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley fanzimuis de liberomo, y la que dice q
 general renunciaciion de leyes fechadas non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos ~~de su Señor el Rey~~

~~de su Señor el Rey~~
 Llorente Fernández


EN la muy noble Ciudad de Toledo en ~~diez y seis~~^{V y VI} dias del mes de ~~septiembre~~^{septiembre}
 de mil y quinientos y noventa y seis años ante mi el presente escribano y testigos
 parecio presente ~~de su Señor el Rey~~ ~~de su Señor el Rey~~
~~de su Señor el Rey~~

dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a ~~los que~~ ~~los que~~ ~~los que~~
 de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~
 guardando los reynos bedados a traginar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
 suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
 alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
 trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
 en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
 agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
 plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una dellas sesome-
 ntes, y renuncio su propio fvero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juridicion en un
 judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
 tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
 quer leys fueros y derechos, y la ley fanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciaciion
 de leyes fechadas non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos ~~de su Señor el Rey~~
 Fernández ~~de su Señor el Rey~~ ~~de su Señor el Rey~~


 Su Señor el Rey

En la muy noble Ciudad de Toledo en **VII** dias del mes de **Septiembre** año de mil y quinientos y nouenta y **8** años ante mi el presente escribano y testigo parecio presente **Señor don Gil de Soto**

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los alistados en esta ciudad para que por termino de **15 dias** vaya a **Cádiz** guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y parientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridiciones ony un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciaciion de leyes fecha non vala, Y ansí lo otorgo, siendo testigos **Giles de Soto**

En la muy noble Ciudad de Toledo en **VII** dias del mes de **Septiembre** año de mil y quinientos y nouenta y **8** años ante mi el presente escribano y testigo parecio presente

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a los alistados en esta ciudad para que por termino de **15 dias** vaya a **Cádiz** guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridiciones ony un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciaciion de leyes fecha non vala, y ansí lo otorgo siendo testigos

En la muy noble Ciudad de Toledo en dias del mes de
de mil y quinientos y nouenta y años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente.

Edico que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de vaya a
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna
della se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dizacion ony un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
ntenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansilo otorgo, siendo testigos.

En la muy noble Ciudad de Toledo en dias del mes de
de mil y quinientos y nouenta y años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente.

Edico que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de vaya a
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en def. eto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
mplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada vna dellas se somet-
io, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridizacion ony un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
quier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renuncia-
cion de leyes fecha non vala, y ansilo otorgo siendo testigos.

En la muy noble Ciudad de Toledo en
de mil y quinientos y noventa y
partío presente.

días del mes de
años ante mi el presente escribano y testigo

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
riétes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual hiziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juris-
dicionen on y un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciaciion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos

En la muy noble Ciudad de Toledo en
de mil y quinientos y noventa y
partío presente.

días del mes de
años ante mi el presente escribano y testigo

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual hiziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada vna dellas se sometio,
y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicionen on y un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cuales
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciaciion

En la muy noble Ciudad de Toledo en **siete** dias del mes de **diciembre** de mil y quinientos y noventa y **un**o años ante mi el presente escribano y testigos parecio presente **luis de gonzales y caja de quevedo**

Dijo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a **los alistados** en esta ciudad para que por termino de **quarenta dias** vaya a **el corral de plaza** guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y parientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual hiziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en ony un **judicium**, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansilo otorgo, siendo testigos **el corral de plaza**

**Miguel de
Mancha**

En la muy noble Ciudad de Toledo en **siete** dias del mes de **diciembre** de mil y quinientos y noventa y **un**o años ante mi el presente escribano y testigos parecio presente **luis de gonzales y caja de quevedo**

Dijo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a **los alistanos** en esta ciudad para que por termino de **quarenta dias** vaya a **el corral de plaza** a **el corral de la caza** guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad d^o de esta alistado el suso dicho, y en def. de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso, Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual hiziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y decade una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion oniun **judicium**, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualquier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala, y ansilo otorgo siendo testigos **luis de gonzales y caja de quevedo**

**Miguel de
Mancha**

EN la muy noble Ciudad de Toledo en ~~quande~~ dias del mes de ~~agosto~~ ~~de mil y quinientos y noventa y cinco~~ ~~años antem~~ el presente escrivano y testigos
parecio presente ~~el alcalde de Toledo~~ ~~que se en la plaza de la~~
~~o que ca en la plaza de la~~
E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~los alzados y los de la plaza~~ ~~los alzados y los de la plaza~~
de los alzados en esta ciudad para que por termino de ~~quarenta dias~~ vaya a ~~los de la plaza~~
~~lugar donde~~ guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y parientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde estu alzado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en otru judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansilo otorgo, siendo testigos ~~que fueron~~

~~Presente Calso de Zaragoza y de Zaragoza~~
~~Miguel Leonardo Soto de Zaragoza~~

EN la muy noble Ciudad de Toledo en ~~trebysuebo~~ dias del mes de ~~agosto~~ ~~de mil y quinientos y noventa y cinco~~ ~~años antem~~ el presente escrivano y testigos
parecio presente ~~el alcalde de Toledo~~ ~~que se en la plaza de la~~
~~o que ca en la plaza de la~~
E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a ~~los alzados y los de la plaza~~ ~~los alzados y los de la plaza~~
de los alzados en esta ciudad para que por termino de ~~quarenta dias~~ vaya a ~~los de la plaza~~
~~lugar donde~~ guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad dode estu alzado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada una de ellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en otru judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala, y ansilo otorgo siendo testigos ~~Calso de Zaragoza~~

~~mostrado de su mano y de su voz~~
~~en esta bula de~~
~~Miguel Leonardo Soto de Zaragoza~~
~~de Zaragoza~~

N la muy noble Ciudad de Toledo en 23 dias del mes de diciembre
de mil y quinientos y noventa y seis años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a Domingo de Benito
de los alistados en esta ciudad para que por termino de cuarenta vaya a Caceras
en su servicio guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
dónde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluera dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juri-
dicion oniun judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
ntenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leys fueros y derechos, y la ley sanzimis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansí lo otorgo, siendo testigos Miguel de
Orduña y la casa de la villa de Bayona
de D. Juan Saavedra

Lorenzo
2027

N la muy noble Ciudad de Toledo en 23 dias del mes de diciembre
de mil y quinientos y noventa y seis años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a Domingo de Benito
de los alistados en esta ciudad para que por termino de cuarenta vaya a Caceras
en su servicio guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad dónde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluera dentro del dicho termino quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada una dellas se sometio
y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juri-
dicion oniun judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier
leys fueros y derechos, y la ley sanzimis de liberomo, y la que dice q general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansí lo otorgo siendo testigos Balasar de la villa de Bayona
de D. Juan Saavedra

José
Parte
Miguel de Juan
Saavedra

En la muy noble Ciudad de Toledo en diez y seis dias del mes de ~~enero~~
de mil y quinientos y noventa y seis años ante mi el presente escrivano y testigos
parecio presente ~~mi amo e facerme de que calla a los heraldos~~
Edicho que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~tan solo demas~~
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~quarenta~~ vaya a ~~an dejar~~
~~Segunda~~ guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y pa-
riétes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluera dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales, y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dicionen on y un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
tenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley fanzimis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansí lo otorgo, siendo testigos.

En la muy noble Ciudad de Toledo en ~~diez y seis~~ dias del mes de ~~enero~~
de mil y quinientos y noventa y seis años ante mi el presente escrivano y testigos
parecio presente ~~mi amo e facerme de que calla a los heraldos~~
Edicho que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a ~~tan solo demas~~
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~quarenta~~ vaya a ~~an dejar~~
~~Segunda~~ guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluera dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una de las sesome-
tio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dicionen on y un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier
de leyes fueros y derechos, y la ley fanzimis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansí lo otorgo siendo testigos.

N la muy noble Ciudad de Toledo en Dicembre dias del mes de Enero
de mil y quinientos y nouenta y 8 años ante mi el presente escribano y testigos
parezio presente Don Francisco de Salazar

Edijo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a los alistados de los alistados para que por termino de tres meses vaya a Cuba
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y pa-
rientes tuyos, quel como su fiador se obliga que dentro del diicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del diicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna
dellas se sometio, y renuncio su propio ferojuridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juri-
dicion oniun judicum, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
ntenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualequier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciaciion de leyes fecha non vala. Y ainsi lo otorgo, siendo testigo

N la muy noble Ciudad de Toledo en diez y seis dias del mes de Diciembre
de mil y quinientos y nouenta y seis años ante mi el presente escribano y testigos

parezio presente men de ocho dias y diez y seis seron doceys e ay tan de ocho a doceys

Edijo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a Juan Fernandez de B.
de los alistados en esta ciudad para que por termino de sesenta vaya a Oaxaca
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del diicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del diicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decade una de las se someti-
cio, y renuncio su propio ferojuridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juridicion oniun
judicum, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualequier
leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ainsi lo otorgo siendo testigo

de treynta y siete dias de Diciembre

José Miguel de Rian Sab

EN la muy noble Ciudad de Toledo en diez y seis dias del mes de **septiembre** de mil y quinientos y noventa y **seis** años ante mi el presente escribano y testigo parroco presente **luis de gonzález torres** en el oficio de **notario** de **Toledo** en **el coro** donde **yo que soy** a su cargo **soy** **de los alfitados** en esta ciudad para que por término de **veinte días** vaya a **ocasas** **el rey** guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad, donde esta alfitado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sentenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion onyn judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice q general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansí lo otorgo, siendo testigos **José de Sandoval** y **miguel de zafra** **luis de gonzález torres**

Porto *luis de gonzález torres*
luis de gonzález torres

EN la muy noble Ciudad de Toledo en diez y seis dias del mes de **septiembre** de mil y quinientos y noventa y **seis** años ante mi el presente escribano y testigo parroco presente **luis de gonzález torres** en el oficio de **notario** de **Toledo** en **el coro** donde **yo que soy** a su cargo **soy** **de los alfitados** en esta ciudad para que por término de **veinte días** vaya a **casas** **el rey** guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y pientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta alfitado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion onyn judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimius de liberomo, y la que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala, y ansí lo otorgo siendo testigos **José de Sandoval** y **miguel de zafra** **luis de gonzález torres**

Porto *luis de gonzález torres*
luis de gonzález torres

21

EN la muy noble Ciudad de Toledo en diez y nueve días del mes de
de mil y quinientos y nouenta y seis años ante mí el presente escrivano y testigo
parecio presente miguel Jimenes ocejo Sáñez que abe o los dol

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a mi de Serreza
de los alistados en esta ciudad para que por termino de quarenta dias vaya a parras
guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso; y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual hiziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dicion en oniuñ judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
tenido fuese sentençia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansí lo otorgo, siendo testigos gozpar

do driges y su escrivano ay me que dona n santiago

Miguel Jimenes

EN la muy noble Ciudad de Toledo en diez y nueve días del mes de Senero
de mil y quinientos y nouenta y seis años ante mí el presente escrivano y testigo
parecio presente alonso de serreza mercader de Bina de
que dice e a casa nro qua d son nro de

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a alonso de dona bina
de los alistados en esta ciudad para que por termino de veinticuatro dias vaya a caudal de
guardarlos guardando los reynos bedados a traginar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad dode esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual hiziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
mplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decade una de ellas se somet-
io, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion oniuñ
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cuales-
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansí lo otorgo siendo testigo que fueron dñe

santos al Gomez de Benito almoraz lectorante
recta su dad y Benito con sueldo y sueldo
de Alarcos santo de santo
onde ha de tam ay manda la Baza

F. Gómez
J. Almoraz

EN la muy noble Ciudad de Toledo en ~~en~~ ^{ocho} dias del mes de
de mil y quinientos y nouenta y ~~seis~~ ^{seis} años ante mi presidente escribano y testigo
parecio presente ~~miguel de~~ ^{miguel de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~los~~ ^{los} ~~los~~ ^{los}
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~quarenta~~ ^{treinta} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
~~yriancha~~ ^{yriancha} guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde estu alistado el suso dicho y en defecto de no boluera dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso; y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna
della se sometio, y renuncio su proprio fero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dicion en un judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
nenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansil lo otorgo, siendo testigos ~~los~~ ^{los}

Miguel de Yriancha

Miguel de Yriancha



EN la muy noble Ciudad de Toledo en ~~en~~ ^{veinte} dias del mes de ~~septiembre~~ ^{septiembre}
de mil y quinientos y nouenta y ~~seis~~ ^{seis} años ante mi presidente escribano y testigo
parecio presente ~~en~~ ^{en} ~~en~~ ^{en} ~~en~~ ^{en}
E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a ~~los~~ ^{los} ~~los~~ ^{los}
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~quarenta~~ ^{treinta} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de}
~~yriancha~~ ^{yriancha} guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde estu
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluera dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada vna dellas se sometio,
y renuncio su propio fero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juridicion en un
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cualesquier
de leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala. Y ansil lo otorgo, siendo testigos ~~los~~ ^{los}

Miguel de Yriancha

Garcia de Vivero

22

En la muy noble Ciudad de Toledo en dias del mes de
de mil y quinientos y noventa y años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termyno de vaya a
guardando los reynos bedados atraginar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y endefecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada vna
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dizacion onyun judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
nenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis dediberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos

En la muy noble Ciudad de Toledo en dias del mes de
de mil y quinientos y noventa y años ante mi el presente escribano y testigos
parecio presente

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da lizenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de vaya a
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
mplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y decada vna dellas se someti-
to, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de jurdicione onyun
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cuales-
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos

En la muy noble Ciudad de Toledo en **15 de Mayo** dias del mes de **Septiembre**
de mil y quinientos y noventa y **uno** años ante mi el presente escrivano y testigos
parecio presente en nombre de su Señor el Rey

E dixo que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a ~~miguel de mazarron~~
de los alistados en esta ciudad para que por termino de ~~que traer~~ **vaya a salver**
~~guardando los reynos bedados~~ trayinat y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
riente tuyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y de cada vna
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid cōuenirid de juri-
dicion en onium judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
ntenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ainsi lo otorgo, siendo testigos

José Gregorio de la Cabeza de Vaca

Por Francisco de Gómez

En la muy noble Ciudad de Toledo en **15 de Mayo** dias del mes de **Septiembre**
de mil y quinientos y noventa y **uno** años ante mi el presente escrivano y testigos
parecio presente

E dixo que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a

de los alistados en esta ciudad para que por termino de

vaya a

guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
tuyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad dōde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las cuales y decada vna dellas se somet-
io, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid cōuenirid de juri-
dicion en onium judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
de leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ainsi lo otorgo siendo testigos

En la muy noble Ciudad de Toledo en
de mil y quinientos y nouenta y
parecio presente

dias del mes de
años ante mi el presente escribano y testigos

Edicho que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de vaya a
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual hiziendo de
deuda agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada una
dellas se sometio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juri-
dicion en oniun judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
nenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciaciion de leyes fecha non vala. Y ansí lo otorgo, siendo testigos

En la muy noble Ciudad de Toledo en
de mil y quinientos y nouenta y
parecio presente

dias del mes de
años ante mi el presente escribano y testigos

Edicho que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de vaya a
guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad donde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, a lo qual hiziendo de deuda
agena propia suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cu-
plido a todas las justicias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decada una de las sesome-
tio, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenientid de juridicion en oniun
judicium, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y quales
quier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciaciion
de leyes fecha non vala, y ansí lo otorgo siendo testigos

En la muy noble Ciudad de Toledo en
de mil y quinientos y nouenta y
parezio presente

días del mes de
años ante mi el presente escribano y testigo

Edicho que por quanto por la justicia desta Ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de

vaya a

guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos, y pa-
rientes suyos, quel como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad,
donde esta alistado el suso dicho y en defecto de no boluer dentro del dicho termino quel como su
fiador le trayra y boluera a esta ciudad a su costa, de mas de pagar todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado en este caso, y las penas contenidas en la prematica de su Magestad a lo qual haziendo de
deuda agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio po-
der cumplido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y de cada vna
dellas se sometib, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de juri-
dizacion onyn judicatum, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir, como si lo aqui co-
ntenido fuese sentencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renun-
cio todas y cualesquier leyes fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice q
general renunciacion de leyes fecha non vala. Y ansi lo otorgo, siendo testigos

En la muy noble Ciudad de Toledo en
de mil y quinientos y nouenta y
parezio presente

días del mes de
años ante mi el presente escribano y testigo

Edicho que por quanto por la justicia desta ciudad se da licenzia a
de los alistados en esta ciudad para que por termino de

vaya a

guardando los reynos bedados a tragar y trabajar y auer algunos deudos y parientes
suyos que el como su fiador se obliga que dentro del dicho termino boluera a esta ciudad dnde esta
alistado el suso dicho, y en defecto de no boluer dentro del dicho termino, quel como su fiador le
trayra y boluera a esta ciudad a su costa de mas de pagar todo lo que fuere juzgado y sentenciado
en este caso. Y las penas contenidas en la prematica de su Magestad, aloqual haziendo de deuda
agena propria suya obligo su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y dio poder cum-
plido a todas las justizias de su Magestad, a la juridicion de las quales y decadea vna dellas se somet-
io, y renuncio su propio fuero juridicion y domicilio, y la ley sid conuenirid de jurdicione onyn
judicatum, para que las dichas justicias le apremien a lo cumplir como si lo aqui contenido fuese sen-
tencia definitiva dada por juez competente, y passada en cosa juzgada, y renuncio todas y cuales-
quier leys fueros y derechos, y la ley sanzimuis de liberomo, y la que dice que general renunciacion
de leyes fecha non vala, y ansi lo otorgo siendo testigos